

Documento N.º 98

1388, marzo, 12

Donación y foro de diversos bienes y mayordomías en San Martiño de Anllo.

Archivo Histórico Nacional, Sección Clero, carpeta 1.562, núm. 10, original en pergamino de 340 x 460 mm. por a b c.

En el nombre de Dios, amén. Sepan todos que en presencia de mí, Gonzalo Eanes, notario público en el coto del monasterio de Santo Estevo de Ribas del Sil por el rey y por el monasterio sobredicho de Santo Estevo, (y en el coto) de dicho monasterio, y de los testigos abajo escritos, cómo yo, Gonzalo Eanes dicho, de Argemil, morador en tierra de Lemos, por mí y en nombre de Viviana Péres, mi mujer, y a la que di poder para ello, por escritura hecha por (...) Fernández, notario, en la dicha tierra de Lemos, de la cual yo, el dicho Gonzalo Eanes, notario, hago fe que es así. Y yo, el dicho Gonzalo Eanes, otorgante, por mí y por la dicha mi mujer, a la que di poder, y por nuestras voces y por nuestras almas y de aquellos que nos somos tenidos de rogar a Dios, y en el amor de Dios y por donación, desde ahora y de aquí en adelante para siempre [donamos] al dicho monasterio de Santo Estevo de Ribas del Sil todas las heredades y casas y solares de casas y árboles y canales de pesquerías, con todos sus derechos y pertenencias de montes y fuentes, o cuanto haya en cualquiera tierra y villa o lugar, tanto de foro como de diezmo a Dios, que yo el dicho Gonzalo Eanes y la dicha mi mujer Viviana Péres compramos en tierra de Lemos, salvo desde el quiñón que pertenece, o debe pertenecer de derecho, a los hijos de Afonso Eanes, que fue de Argemil, que él obtuvo de la dicha Viviana Péres, mi mujer, que ahora este lo retengo para ellos, y según como se contiene en una cédula y escritura que de ello doy al dicho monasterio de Santo Estevo y al abad que ahora es, don Gonzalo Péres; y salvo desde un leiro de heredad según donde está hecha la que dicen Carril de Cortes, que doy a cuenta de los novenarios del dicho monasterio de Santo Estevo, para que nos hagan cada año en el dicho monasterio de Santo Estevo un novenario en dicho día de Santa María de marzo el abad y convento que hay o hubiere en el tiempo, y las otras heredades y cosas sobredichas que sean para la mesa de la abadía del dicho monasterio. Y por este bien y gracia que nos, don Gonzalo Péres, abad del dicho monasterio de Santo Estevo y prior del convento del dicho monasterio, recibimos de vos, los dichos Gonzalo Eanes y Viviana Péres, vuestra mujer, y entendemos de recibir cuando y cada que corresponda; y siendo nos ciertos y sabedores de todo nuestro derecho, damos en foro y arrendamos a vos, los dichos Gonzalo Eanes y Viviana Péres, por tiempo de vuestra vida de ambos, y después de

vuestra muerte la de dos de vuestros hijos que tengáis en común, si ellos fueren vivos al dicho tiempo, y si ellos no fueren vivos, que sean dos personas, una en pos de otra que más de derecho puedan y deban de heredar los bienes del postrimero de vos, los dichos Gonzalo Eanes y Viviana Péres, a vuestro fallecimiento, conviene a saber que os damos así todas las dichas heredades y bienes sobredichos que nos de vos, los sobredichos Gonzalo Eanes y Viviana Péres así disteis, y que nos de vos así recibimos, y todo nuestro granero y mayordomía de San Martiño de Anllo, con todas sus pertenencias y derechos, los cuales que son según de lo que vos, los dichos Gonzalo Eanes y Viviana Péres ya traéis y usáis por el dicho nuestro monasterio.

Y otrosí, os damos con esto después de la muerte de Ares Vázquez, monje del monasterio de Monforte de Lemos, toda nuestra mayordomía (de) Neiras, según lo traéis en renta que así habéis vos y las otras vuestras voces por el dicho tiempo, y con tal condición que habréis de labrar y reparar bien las heredades y cosas sobredichas y llevarlas adelante y mejorarlas, y tirar las donde fueren ocultas y negadas, y repararlas bien para que no disminuyan allí los nuevos por mal paramento, y que nos deis por tanto en cada año de la dicha mayordomía de San Martiño de Anllo, y de las dichas heredades que así nos disteis, cincuenta moyos de pan y de vino, conviene a saber, los treinta y cuatro moyos de centeno y cinco moyos de tardíos y un moyo de trigo y dos moyos de vino y doscientos maravedís de dineros blancos por los dineros de las derechuras de la dicha mayordomía en vida de vos, los dichos Gonzalo Eanes y Viviana Péres. Y nos, el dicho don abad, que paguemos los cargos del dicho mayordomo. Y cualquiera de vos, los dichos Gonzalo Eanes y Viviana Péres, vuestra mujer, o vuestras voces sobredichas, que cobraseis y hubierais la dicha mayordomía de Neiras, que nos deis cada uno de vos en su vida, cada año, seis moyos de pan, conviene a saber los cuatro moyos de centeno y seis cuartales de millo y de tardío, y dos cuartales de trigo en el mes de agosto, y todo esto en cada un año y por medida derecha de la dicha tierra, y limpio de polvo y de paja, y veinte maravedís de dineros blancos por su derechura por San Andrés de la dicha mayordomía de Neiras. Y a salvo sea para nos, el dicho abad, de cada año, a favor y yantar de la iglesia de Neiras, y las luctuosas de los hombres y mujeres del dicho lugar de Neiras, y para el dicho monasterio. Y es condición que los foreros de las dichas heredades no sean expulsados de ellas si no es por derecho.

Y otrosí, si las desocuparen en vuestro tiempo, que se aforen por vuestro mandado de vos, los dichos Gonzalo Eanes y vuestra mujer, y vuestras voces sobredichas, y no de otra manera, no trabajando en los foros y derechos que ahora de ellos se hacen. Y si algún hombre poderoso tomare por fuerza estos dichos moyos de estas dichas mayordomías, que sea sabido que los reciban en cuenta el dicho abad y su monasterio.

Y otrosí, os damos nos, los dichos abad y convento, para ayuda de esto, a vos, los dichos Gonzalo Eanes y Viviana Péres, por el tiempo de vuestra vida y no más, el casar da Corredoira, que es en la Albergaría, y las heredades que fueron de Pedro Moxón y la heredad que fue de María Ribeira, y paguéis cada año por ello a Lopo Ares Vilela un cuartal de pan según de lo que por él ha de haber.

Y otrosí, os damos ayuda además nos, los dichos abad y convento, a vos los dichos Gonzalo Eanes y la vuestra mujer Viviana Péres, por el tiempo de vuestra vida la piara y rebaño de ovejas del lugar de Soutelo y la piara de Arrojo, todo en cada año. Y si vos, los dichos Gonzalo Eanes y vuestra mujer Viviana Péres, no fuereis vivos cuando se desocupase la dicha mayordomía de Neiras, que cualquiera o cualesquiera de las vuestras voces que hubiere de la vuestra parte, del postrimero de vos para haber y heredar los vuestros bienes, que aquellas hayan y puedan haber sin otro embargo ningún de la dicha mayordomía de Neiras por la renta sobredicha, que aquí va contenida.

Y otrosí, es condición que a la muerte de vos, el dicho Gonzalo Eanes, que la dicha mayordomía de San Martiño de Anllo quede libre y quieto al dicho monasterio de Santo Estevo y abad de él, y las piaras y rebaños del lugar de Soutelo y de Arrojo y las dichas heredades que fueron de María Ribeira y de Pedro Moxón. Y las otras dichas heredades que a nos vos, el dicho Gonzalo Eanes y vuestra mujer Viviana Péres, así estas y bienes a ellas pertenecientes, que las hayan y tengan las dichas dos vuestras voces, una en pos de otra, que los dichos vuestros bienes heredaren de derecho según lo dicho es, y la postrimera voz de ellas que dé cada año al abad que fuere por el tiempo en el dicho monasterio la quinta de todos los nuevos de pan y de vino que hubiere en las dichas heredades, y cinco maravedís de dineros blancos por derecho por San Martiño de noviembre, y la postrimera voz que dé la cuarta de pan y de vino y los dichos cinco maravedís por derecho, y todo esto en cada año por el enviado del dicho abad, al cual daréis de comer y de beber cuando fuere a medir los dichos nuevos. Y vos, los dichos Gonzalo Eanes y Viviana Péres, vuestra mujer, y las dichas vuestras voces, seréis vasallos sirvientes y obedientes al dicho abad y monasterio sobredicho de Santo Estevo, y no venderéis ni enajenaréis las dichas heredades, ni parte de ellas a ninguna persona sin consentimiento del dicho monasterio, ni a otro adverso sino al dicho monasterio. Y estos dichos foros y rentas os hacemos con todos los derechos y leyes y razón que todos nos, los dichos abad y convento, mejor podemos hacer de derecho. Y que a la muerte de la postrimera voz de estas sobredichas, queden las dichas heredades y bienes sobredichos libres y quietos al dicho monasterio como nuevos alzados. Y si nos el dicho abad contra esto quisiéramos ir, que paguemos a vos, los dichos Gonzalo Eanes y vuestra mujer sobredicha, los mil maravedís de dineros blancos que os debemos por instrumentos hechos ante notarios. Y además, cualquiera de las partes sobredichas que contra esto

quisiere ir, que pague de pena a la otra parte que lo quisiera cumplir y guardar, cuanto así demandar lo obrado; y, pagada o no la dicha pena, esta carta y foro y renta valga y quede firme en su tiempo.

Hecha en el dicho monasterio, a doce días del mes de marzo, año del nacimiento de nuestro Señor Salvador Jesucristo, de mil y trescientos y ochenta y ocho años.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Eanes, prior, y Pedro Vázquez y Juan González y Gonzalo Pérez, monjes del dicho monasterio, y Diego Fernández, prior del monasterio de Pombeiro, y Fernando Besteiro y Afonso Eanes, sacristán, y Gonzalo Martínez de Campos y otros.

Y yo, Gonzalo Eanes, notario sobredicho, que a esto fui presente y por ende escribí dos cartas de un mismo tenor, partidas por a b c, y en cada una de ellas puse mi nombre y firma, que tal es (signo).

Texto original:

Eno nome de Deus amen. Sabbeam todos que em presença de min Gonçalvo Eanes notario público eno couto do mosteiro de Santo Estevo de Riba de Sil por el rey e polo mosteiro sobredito de Santo Estevo (e eno couto) do dito mosteiro e das ts. adeante escriptas, como eu Gonçalvo Anes dito dArgimill morador em terra de Lemos por min e en nome de Viviana Péres myna moller e de que ey poder para ello por hua procuraçón feita por (...) Fernádes notario ena dita terra de Lemos, da qual eu o dito Gonçalvo Anes notario faço fe que he asy. Eu o dito Gonçalvo Eanes outorgante por min e pola dita myna moller de que ey poder e por nosas vozes e por nosas almas e daquelles que nos somos tiudos de rogar a Deus e eno amor de Deus e por esmolla dou agora e daqui endeante para senpre ao dito mosteiro de Santo Estevo de Riba de Sil todas las herdades e casas e soares de casas e árvores e caneiros pesqueiras con todos seus dereitos e perteesças a monts e a fontes u quer que vaan em qualquer terra e villa ou lugar tan bem de foro como de dísemo a Deus que eu o dito Gonçalvo Eanes e a dita mina moller Viviana Péres compramos en terra de Lemos, salvo ende o quinón que perteesçe ou deve perteesçer de derecho aos fillos dAfonso Anes que foy dArgimil que él ovo da dita Viviana Péres myna moller que agora he que reteno para ellos e segundo se contém em hua cédulla e escripto que dello dou ao dito mosteiro de Santo Estevo et ao abbade que agora he dom Gonçalvo Péres, et salvo ende huun leyro de herdade segundo está feita a que disen Carril de Cortes que dou aa oveença das Novesarias do dito mosteiro de Santo Estevo para que nos façan cada ano eno dito mosteiro de Santo Estevo hyn novesario em outro dia de santa María de março ho abbade e convento que y ouver pelo tenpo, et as outras herdades e cousas sobreditas que sejam da mesa da abadía do dito mosteiro. Et por este bem e graça que nos dom Gonçalvo Péres abbade do dito mosteiro de Santo Estevo e prior e convento do dito mosteiro recebemos de vos os

ditos Gonalvo Anes e Viviana P  res vosa moller e entendemos a receber quando e cada que nos conprir, et seendo nos ertos e sabedores de todo noso dereito, damos a foro e arrendamos a vos os ditos Gonalvo Anes e Viviana P  res por tenpo de vosa vida danbos e depouys da vosa morte a dous vosos fillos que ajades de consuu se elles y foren vivos ao dito tenpo, e se elles nos foren vivos que sejam duas pesoas hua pus outra que mays dereitamente posan e devan a herdar os bees do pustrimeiro de vos os ditos Gonalvo Anes e Viviana P  res a voso pasamento, conv  n a saber, que vos damos asy todas llas ditas herdades e cousas sobreditas que nos vos os sobreditos Gonalvo Anes e Viviana P  res asy destes e que nos de vos asy recebemos, et todo ho noso elleiro e moordom  digo de San Martino dAnllo con todas suas perteesas e dereitos u quer que vaan segundo que o vos os ditos Gonalvo Eanes e Viviana P  res ja teedes e usades polo dito noso mosteiro. Et outrosy vos damos con esto apus morte de Ares Vaasques monge do mosteiro de Monforte de Lemos todo ho noso moordom  digo (de) Neyres segundo anda em renda que asy ajades vos et as outras vosas voses pollo dito tenpo, e por tal condi  n que faades lavrar e parar ben as herdades e cousas sobreditas e levalas adeante e a deseallealas e tyralas onde jouferen ascondudas e negadas e paralas bem como se non percan ende os novos por maoo paramento, et que nos dedes ende de cada ano do dito moordom  digo de San Martino dAnllo e das ditas herdades que nos asy destes inquoenta moyos de pam e de vino, conv  n a saber, os triinta e quatro moyos de enteo e V   moyos de ser  deo e hun moyo de trigo e des moyos de vino e dusentos mrs de dineiros brancos pollos dineiros das dereituras do dito moordom  digo en vida de vos os ditos Gonalvo Eanes e Viviana P  res, et nos o dito dom abbade que pagemos os c  rregos do dito moordom  digo e Et qualquer de vos os ditos Gonalvo Anes e Viviana P  res vosa moller ou vosas vozes sobreditas que cobrardes e ouverdes o dito moordom  digo de Neyres que nos dia cada huun de vos en sua vida cada ano seys moyos de pam conven a saber os quatro moyos de enteo e seys quarteiros de myllo e de ser  deo e dous quarteiros de triigoo eno mes dagosto, e todo esto de cada anno e por medida direita da dita terra e l  npeo de poo e de palla et viinte mrs de dineiros brancos por sua dereitura por Santandr   do dito moordom  digo de Neyres. Et a salvo sia para nos o dito abbade de cada ano a procura  n e jantar da igreja de Neyres e as loytosas dos omes e mollerres do dito lugar de Neyres e para o dito mosteiro. Et he posto que os foreiros das ditas herdades que non sejam tirados dellas sen  n por dereito. Et outros se se vagaren dellas en voso tenpo que se aforen por voso mandado de vos os ditos Gonalvo Anes e vosa moller e vosas vozes sobreditas e non doutra maneira, non tollendo aos foros e dereitos que se agora delles fasen. Et se alg  n ome poderoso tomar por fora destes ditos moyos destes ditos moordom  digos que seja sabudo que os receban em conta o dito abbade e seu mosteiro. Et outrosy vos damos nos os ditos abbade e convento para ajuda desto a vos os ditos Gonalvo Eanes e

Viviana Péres por tenpo de vosa vida e mays non ho casar da Coredoyra que he de Albergaria et as herdades que foron de Pedro Moxón et a herdade que foy de María Ribeyra, et pagedes cada ano dello a Lopo Ares Villela hun quarteiro de pam segundo que o él por y ha daver. Et outrosy vos damos ayuda de mays nos os ditos abbade e convento a vos os ditos Gonçalvo Eanes e a vosa moller Viviana Péres por tenpo de vosa vida a porcalla e carneiro do lugar de Soutello e a porcala do Arrojo todo de cada ano. Et se vos os ditos Gonçalvo Anes e vosa moller Viviana Péres non fordes vivos quando se vagar o dito moordomádigo de Neyres que qualquer ou quaesquer duas vosas vozes que y ouver da vosa parte do pustrumeiro de vos para aver e herdar os vosos bees que aquelas ajam e posam aver sen outro embargo ninhún o dito moordomádigo de Neyres pela renda sobredita que aquí he contiuda. Et outrosy he posto que aa morte de vos o dito Gonçalvo Anes que o dito moordomádigo de Sam Martino dAnllo fique livre e quite ao dito mosteiro de Santo Estevo e abbade dell e as porcalas e carneiro do lugar de Soutelo et do Arrojo e as ditas herdades que foron de María Ribeira et de Pedro Moxón. Et as outras ditas herdades que nos vos o dito Gonçalvo Anes e vosa moller Viviana Péres asy destes e cousas a ellas perteesçentes que as ajam e tenan as ditas duas vosas voses hua pus outra que os ditos vosos bees herdaren de dereito segundo dito he, et a pustrumeira pessoa dellas que dia cada anno ao abbade que for pello tenpo eno dito mosteiro quinta de todos llos novos de pam et de vino que ouver enas ditas herdades e çinquo mrs de dineiros brancos por dereitura por Sam Martino de novembro, et a pustrumeira voz que dia quarta de pam e de vino e os ditos V^o mrs por dereitura, et todo esto de cada ano por ome do dito abbade ao qual daren de comer e de beber quando for mydir os ditos novos. Et vos os ditos Gonçalvo Eanes e Viviana Péres vosa moller et as ditas vosas voses seerdes vasallos serventes e obidientes ao dito abbade e mosteiro sobredito de Santo Estevo, et non venderedes nen eallearedes as ditas herdades nen parte dellas a nengún sen mandado do dito mosteiro, nen outro noversario senón ao dito mosteiro. Et estes ditos foros et rendas vos fasemos por todos llos dereitos e leys e rasón que vollos nos os ditos abbade e convento mellor podemos faser de dereito. Et aa morte da pustrumeira vos destas sobreditas fiquen as ditas herdades e cousas sobreditas livres e quites ao dito mosteiro novos alçados. Et se nos o dito abbade contra esto quisermos pasar que peytemos a vos ou ditos Gonçalvo Anes e vosa moller sobredita os mill mrs de dineiros brancos que vos debemos por estromentos feitos por notarios. Et demays qualquer das partes sobreditas que contra esto quisser pasar que peyte de pena aa outra parte que o conprir quiser e agardar quanto demandar dobrado, et a dita pena pagada ou non esta carta e foro e renda vala e fique firme em seu tenpo.

Feita no dito mosteiro, XII días do mes de março, ano do nasçemento de noso sennor salvador Ihesu Christo de mill e CCC^o e LXXX VIII anos.

Ts. que a esto foron presentes: Johan Anes prior e Pedro Vaasques e Juan Gonçáles e Gonçálvo Péres monges do dito mosteiro e Diego Fernádes prior do mosteiro de Poonbeiro e Fernando Beesteiro e Afonso Anes sacristán, e Gonçálvo Martínez de Campos e outros.

Et eu Gonçálvo Eanes notario sobredito que a esto foy presente e ende escripví duas carta en hun tenor partidas por a b c, e em cada hua dellas puge meu nome e signal que tal he (signo).